

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2015 00461 00
(Solicitud de nulidad)**

Carlos Alberto Jaramillo Calero, demandado en el asunto de la referencia, solicita la invalidación de lo actuado al amparo de los numerales 2° y 4° del artículo 133 del C.G.P.

1. La fundamentación fáctica del memorialista no se acopla a la causal invocada de reabrir un proceso legalmente concluido. Como se advirtió en auto aparte de esta misma fecha que se incorporó al cuaderno principal, el negocio jurídico transaccional que los contendientes ajustaron el 7 de septiembre de 2021 carece de vigor para dejar sin piso la orden de restitución o de entrega de bienes contenida en el numeral cuarto de la sentencia de 18 de enero de 2018, proferida por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

También se dijo en ese proveído que la entrega de bienes es inmanente al mandato impartido por el Superior, el cual, se recalca, cobró firmeza, está ejecutoriado y surte efectos de cosa juzgada. Además, la transacción en comento no contiene ninguna renuncia o concesión total respecto de dicha entrega de bienes, pues allí tan solo se convino una nueva oportunidad para hacerla efectiva (que, por cierto, incumplió el demandado).

No está de más advertir que riñe contra la lógica y el sentido común la contraposición de dos formas de terminación del proceso (la normal que es la sentencia, y la anormal alusiva a la transacción) sobre un mismo aspecto litigioso, debiéndose añadir que, como Jaramillo Calero no honró el compromiso asumido en el acuerdo transaccional acerca de la entrega de bienes (aspecto también abordado en el auto de esta misma fecha), lo que corresponde en derecho es adoptar las medidas tendientes a concretar dicha entrega, pues si ello no se hace, ahí sí se estaría configurando sin lugar a dudas un vicio procesal insubsanable: proceder contra providencia ejecutoriada del Superior.

En ese panorama, la situación esgrimida por el demandado no se ajusta a la causal invocada, sino que atañe a un aspecto ajeno al estatuido en el numeral 2° del artículo 133 del C.G.P., lo cual impone rechazar el reclamo invalidante por mandato del inciso final del precepto 135 de la misma codificación. A voces de la jurisprudencia, *“no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a hipótesis diferentes a las contempladas por el legislador”*¹.

Tampoco puede perderse de vista que la sustentación fáctica de la solicitud de invalidación **“no es, y no lo podría ser, aquella que a bien tenga o quiera concebir el promotor del incidente o de la**

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de abril de 2015, exp. 2009 00236 01.

anulación solicitada sino, todo lo contrario, la que se acompase, compagine o conduzca a dibujar el motivo a cuyo amparo se ha promovido, esto es, que debe existir una directa correspondencia entre las circunstancias expuestas con la causal aducida, de tal manera que ésta resulte lógicamente explicada por aquéllas² (Resaltado ajeno al texto original).

2. Idéntica suerte corre la otra causal alegada (indebida representación del apoderado de la parte actora, numeral 4° del artículo 133 del C.G.P.), por falta de legitimación del reclamante, porque sólo la persona afectada puede alegar esa puntual anomalía (incisos tercero y cuarto del artículo 135 de la misma codificación).

Y si hipotéticamente se asumiera que el señor Jaramillo Calero podía alegar válidamente la indebida representación de su contendora, el destino de su pedimento sería el mismo, porque la primera oportunidad disponible para alegar tal vicio (la litiscontestación de la reivindicación) transcurrió sin ningún reproche sobre el particular, operando de esa manera la convalidación o saneamiento del vicio (numeral 1° del artículo 136 del C.G.P., en armonía con el inciso final del citado precepto 135).

DECISIÓN. Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de nulidad procesal presentada por Carlos Alberto Jaramillo Calero.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

² CSJ, Casación Civil, auto de 11 de febrero de 2009, exp. 1998 01042 01, reiterado en proveído de 15 de mayo de 2014, exp. 2013 01370 00.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218fe284a22ab27197bbf2db8e64f8ac4abe016b90c01fc9008a8ebbb3068b63**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2015 00461 00

Se decide la reposición interpuesta por el demandado contra el auto de 18 de mayo de 2023 -cuya adición fue negada el 29 de junio del mismo año-, proferido en el juicio reivindicatorio (seguido de ejecutivo) que instauró Alianza Fiduciaria S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P y S) contra Carlos Alberto Jaramillo Calero.

I. ANTECEDENTES

1. **La decisión combatida.** El Despacho, en cumplimiento a la orden de entrega que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá profirió mediante sentencia de 18 de enero de 2018 (estimatoria de la acción reivindicatoria), agendó la respectiva diligencia y ordenó librar los avisos y comunicaciones pertinentes de conformidad con los artículos 292 y 306 del C.G.P.

2. **El disenso del recurrente.** El enjuiciado fincó su inconformidad así:

a) El convenio de transacción de 7 de septiembre de 2021 fue suscrito con la intención de ponerle fin “*a todos los procesos*”, es decir, tanto a la ejecución de las condenas dinerarias impuestas por el Superior, como al juicio reivindicatorio que precedió al compulsivo.

b) Ni la demandante, ni el fideicomitente y beneficiario del patrimonio autónomo (Humberto Portilla Montenegro), reportaron el incumplimiento del convenio transaccional en sus misivas de 23 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022. Como tales comunicaciones son posteriores a la fecha convenida para realizar la entrega del apartamento 602 y el garaje 12 del Edificio Panorámico P.H. (7 de octubre de 2021), no hay manera de colegir que él incumplió o desatendió dicho negocio jurídico.

c) En esas condiciones, carece de veracidad la solicitud de la convocante (de 29 de noviembre de 2022) que abrió paso a la aplicación del artículo 306 del C.G.P., y consecuentemente, este Juzgado “*debe declinar su competencia y dar prioridad a la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo y finalizar todos los procesos*”.

3. **La réplica de la convocante.** Alianza Fiduciaria S.A. puntualizó que: a) el enjuiciado incumplió la transacción porque no entregó el apartamento y el garaje el 7 de octubre de 2021 y, además, “*sigue viviendo gratis*” en el apartamento a costa de su patrimonio; b) al tenor del auto de 4 de octubre de 2021, que finiquitó la ejecución, “*lo transigido, en verdad, fue el nuevo proceso ejecutivo que se inició a continuación*” del juicio reivindicatorio, el cual no puede concluir otra vez ya que su terminación normal operó con la sentencia de la Sala

Civil del Tribunal Superior de Bogotá; y c) el convenio transaccional no contiene ni involucra renuncia a la entrega de bienes ordenada por la Colegiatura en dicha providencia.

II. CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición “*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas*”¹.

2.- La argumentación del recurrente es inatendible por las razones que pasan a explicarse:

2.1 Mediante sentencia de 18 de enero de 2018, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá resolvió la segunda instancia de la reivindicación² en el sentido de revocar el fallo desestimatorio de primer grado y, en su lugar, dispuso: a) declarar no probadas las excepciones de mérito que esgrimió el enjuiciado Carlos Alberto Jaramillo Calero; b) desestimar las pretensiones de su demanda de reconvención; c) declarar que le pertenecen en dominio pleno y absoluto a Alianza Fiduciaria S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P y S, el apartamento 602 y el garaje 12 del edificio Panorámico P.H. (M.I. 50C-622747 y 50C-622715); d) **ordenarle al señor Jaramillo Calero que le restituya a la entidad demandante ambos bienes** y e) condenar al demandado a pagarle a su contendiente los frutos civiles generados por dichos inmuebles, como también, las costas de ambas instancias del pleito (Énfasis intencional).

La reivindicación, entonces, terminó de manera normal con la sentencia en cuestión, que cobró firmeza y está ejecutoriada a raíz de la inadmisión de la demanda de casación instaurada en ejercicio del recurso extraordinario homónimo; por ende, tiene fuerza de cosa juzgada (C.G.P., artículo 303) y ello impone materializar la entrega de bienes allí ordenada, conforme al artículo 308 del mismo Código.

Lo anterior, claro está, con total independencia de la ejecución³ que en su momento promovió Alianza Fiduciaria S.A. apoyándose en el precepto 306 del C.G.P., para el recaudo forzoso de los frutos civiles a los que también se contrajo aquella providencia, ejecución que terminó por transacción aceptada en auto de 4 de octubre de 2021.

2.2 Tampoco puede perderse de vista que la única estipulación del acuerdo transaccional de 7 de septiembre de 2021, contentiva de una concesión atinente a la entrega de bienes ordenada por el Superior, se refirió a la oportunidad en que ella debía hacerse efectiva: “*Carlos*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

² Folios 47 a 77 del archivo “01CuadernoTribunal20170929.pdf”

³ Folios 1 y 2 del archivo “01EjecutivoSeguidoDeclarativo.pdf”

Alberto Jaramillo Calero se obliga a entregar a Humberto Portilla Montenegro el apartamento 602 y el garaje N° 12 del Edificio Panorámico P.H. a más tardar el 7 de octubre de 2021, totalmente desocupado”.

Como la transacción en comento no involucró renuncia alguna a la entrega de bienes y, al parecer, el señor Jaramillo Calero continúa ocupándolos (así lo expresó Alianza Fiduciaria S.A. tanto en su solicitud de entrega de 29 de noviembre de 2022 como al descender el traslado del recurso que aquí se decide), no queda otro camino que mantener la orden para ejecutar la diligencia respectiva, así como las comunicaciones de rigor.

Se dice lo anterior porque tal entrega de bienes es el efecto propio de la orden de restitución impartida en una providencia judicial en firme, ejecutoriada y con fuerza de cosa juzgada; además, la transacción recayó sobre una parte de la actuación posterior a dicha sentencia, pero jamás involucró desconocimiento de la orden en comento, sino que simplemente fijó la oportunidad para materializarla, la cual, al parecer, fue incumplida, según lo manifestó la convocante en repetidas oportunidades.

En esas condiciones, no hay manera de dejar sin piso la programación de la diligencia de entrega de bienes so pretexto del acuerdo de transacción, pues ello comportaría la contraposición de dos formas de terminación del pleito sobre ese aspecto, una normal (la sentencia) y otra anormal (el convenio transaccional). Lo que en derecho corresponde es armonizarlas ambas (sentencia y transacción) y dotarlas de sentido útil, en línea con las reglas interpretativas de los negocios y los actos jurídicos.

2.3 A estas alturas del discurso y en aras de abordar completamente los reparos del inconforme, conviene tener en cuenta lo siguiente:

a) Al tenor del artículo 167 del C.G.P., están exentas de prueba las afirmaciones y las negaciones indefinidas, calidad que ostenta lo aseverado por Alianza Fiduciaria S.A. respecto de la desatención del término pactado en la transacción para efectuar la entrega de bienes. Por lo tanto, opera la inversión de la carga demostrativa, de modo que al señor Jaramillo Calero le correspondía acreditar la efectiva observancia de aquel compromiso (aspecto que, valga decirlo, él alegó con vehemencia al formular el recurso), pero al no haberlo hecho, ha de esperar un resultado desfavorable a sus aspiraciones, conforme al postulado de la carga de la prueba⁴.

b) Al tenor del artículo 312 del mismo Código, *“el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella”*, como lo es la materialización de

⁴ Recuérdese que, si quien tiene la carga de aportar la prueba de un determinado hecho, *“no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones”*. CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de junio de 2009, exp. 2009-01044-00, reiterada en fallo de 16 de mayo de 2013, exp. 2013-00427-01.

la orden de restitución, cuya oportunidad (que fue lo estrictamente transigido) expiró hace más de dos años sin que, se insiste, el señor Jaramillo Calero haya procedido de conformidad con su compromiso.

c) Si hipotéticamente, o en gracia de discusión, se asumiera que la transacción tuvo los alcances alegados por el recurrente, ello implicaría el desconocimiento frontal de lo que decidió el Superior, con las secuelas que ello implicaría de cara al trámite en curso.

d) El panorama recién reseñado no lo desdibujan las comunicaciones de 23 de diciembre de 2021 y 17 de enero de 2022, principalmente porque ni el representante legal para asuntos judiciales de Alianza Fiduciaria S.A., ni el fideicomitente Humberto Portilla Montenegro, se refirieron a que el señor Jaramillo Calero hubiera cumplido o incumplido el compromiso asumido en el acuerdo de transacción respecto de la restitución de los inmuebles. Además, ninguna disposición le otorga efectos jurídicos al silencio que ellos guardaron sobre dicho aspecto, ni en uno ni en otro sentido.

3.- Los anteriores razonamientos bastan para mantener el auto atacado.

III. DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **NO REPONE NI REVOCA** el auto de 18 de mayo de 2023, proferido en el juicio reivindicatorio de Alianza Fiduciaria S.A. (vocera y administradora del Patrimonio Autónomo P y S) contra Carlos Alberto Jaramillo Calero.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA
Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581296e14f550e27881268dba9f610c7c401fff1ea0931f42e6aa7c2ed0db928**

Documento generado en 11/08/2023 04:17:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2015 00461 00

1. Se niega la solicitud de corrección del auto de 4 de octubre de 2021, presentada por el demandado Carlos Alberto Jaramillo Calero, porque allí no hay yerro por omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en su parte resolutive, o que influyan en ella.

El aspecto nuclear de dicho reclamo, en puridad, concierne a aspectos a todas luces inabordables por la vía prevista en el artículo 286 del C.G.P. Sobre el particular, la jurisprudencia asentó que la adición, aclaración y corrección de providencias judiciales no fueron concebidas para presentar “*argumentaciones propias de instancias*”, ni en aras de reclamar “*un nuevo análisis de la situación fáctica controvertida, ni habilita reabrir el debate judicial, tampoco la revocación o modificación de la providencia*”¹.

Como la determinación allí adoptada ya quedó en firme y ejecutoriada, goza de fuerza vinculante para el juez y las partes de tiempo atrás, y en aras de la seguridad jurídica es inviable ajustarla, no sólo por los motivos previamente expresados, sino también por las razones ampliamente explicadas en auto aparte de esta misma fecha.

2. Por idénticos motivos es inatendible la corrección de oficios exorada por el señor Jaramillo Calero. En todo caso, infórmesele a las autoridades y particulares convocados para la diligencia de entrega que ya quedó zanjada la inconformidad planteada por dicho demandado frente al auto que programó aquella actuación procesal. Remítaseles copia íntegra de los autos proferidos en esta calenda.

3. Finalmente, tenga en cuenta el memorialista que los aspectos por los cuales requirió información no conciernen a la actividad administrativa del Juzgado sino a sucesos de índole jurisdiccional y procesal (diligencias de entrega realizadas entre 2020 y 2023, expedición de oficios, etc.), y en ese escenario resulta inviable el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a las autoridades judiciales.

Recuérdese que cuando las solicitudes formuladas ante un despacho judicial “*tienen relación directa con los asuntos que allí se adelantan, solamente se puede invocar la aplicación del artículo 23 de la Constitución Política frente a las funciones de índole administrativa, en tanto que, si hacen relación con la actividad propia de un determinado litigio, ella se debe resolver siguiendo las reglas que se impongan en cada caso*”² (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, autos AC758-2020 de 3 de marzo de 2020, exp. 2014-01006-00, y AC796-2022 de 20 de abril de 2022, exp. 2006-00294-01, reiterados en AC3599-2022 de 1° de septiembre de 2022, exp. 1999-00227-01.

² CSJ, Casación Civil, sentencia STC10488-2014 de 8 de agosto de 2014.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a64a99fba0e54d299b9b331dc6457a51ed7b284b8362890eeb686c52b8adbda**

Documento generado en 11/08/2023 04:18:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 40 03 039 2020 00155 02

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver se advierte que lo que corresponde dirimir es una apelación de auto y no de sentencia, pues el recurso de alzada se interpuso contra la decisión que resolvió las excepciones previas; motivo por el cual se ordena **REMITIR** de inmediato el plenario a la prenombrada dependencia para que allí se realice el ajuste pertinente en la categoría de reparto **(apelación de autos)** y, una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir como en derecho corresponda.

El término para resolver la instancia comenzará a correr cuando la Oficina de Reparto ponga en conocimiento de este Juzgado el ajuste ordenado.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.</p> <p>El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA</p>
--

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d11fd6b24793497609e885e80b04e2621ff4bf58ccb0c8010e9856cea715412**

Documento generado en 12/08/2023 07:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Impugnación de Actas No. 11001 31 03 037 2023 00260 00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Decide el Despacho sobre la viabilidad de rechazar la presente demanda por caducidad de la acción.

II. ANTECEDENTES

1. YANIT MILENA RODRIGUEZ demanda al CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLANA DEL PARQUE I, para que se decrete la nulidad absoluta del acta de asamblea efectuada el 25 de marzo de 2023, bajo el resorte de haberse llevado a cabo sin el lleno de los requisitos legales.

III. CONSIDERACIONES

1. El proceso que nos ocupa, se enfila indiscutiblemente en una acción de impugnación de actos o decisiones de asambleas de accionistas o de juntas directivas, o de socios de sociedades civiles y comerciales, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 382 CGP., la demanda solo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo.

2. En el caso *sub-judice*, el acto que se cuestiona data del 25 de marzo de 2023, por lo que al promoverse esta acción operó la caducidad de la misma, pues el término máximo para su interposición se extendía hasta el 25 de mayo de 2023 de la misma anualidad y su presentación se hizo hasta el 26 de junio de 2023 (ver página 3 archivo 03ActaRepartoSecuencia17625.pdf).

Aún y en gracia de discusión, si se tuviera en cuenta la fecha en que se publicó el acta de asamblea y la demandante tuvo conocimiento de aquella, esto es, 24 de abril de 2023, los dos meses para interponer la presente acción se encuentran igualmente vencidos, pues como se indicó el término feneció el 24 de junio de 2022.

3. Lo que incontestablemente indica que la acción que nos ocupa, no fue presentada dentro de la temporalidad otrora citada, por lo que se impondrá su rechazo de plano.

IV. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá, D.C. **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR de la presente demanda promovida por YANIT MILENA RODRIGUEZ contra el CONJUNTO RESIDENCIAL SEVILLANA DEL PARQUE I, por caducidad de la acción.

SEGUNDO: Por secretaría hágase devolución de la demanda y sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose, previas las constancias.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 14 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07bc28135b8664d27e3c7d78ce23da4640c79ba3dc611b27bf8f2f0ad3aec2e7**

Documento generado en 12/08/2023 07:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Divisorio N° 11001 3103 037 2023 00223 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

1.- Aportar completa y legible la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación, proferida por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá el 15 de junio de 2021 en la sucesión de José del Carmen Piñeros Morales y Elvia Rosa Alfonso de Piñeros (Rad. 11001 3110 020 **2019 00099** 00), determinación de la cual da cuenta la anotación N° 13 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-262895.

2.- Adjuntar completa y legible la escritura pública mediante la cual se protocolizó la sucesión de los prenombrados causantes, de acuerdo con lo que, según el ordenamiento jurídico, debió proveerse sobre el particular en la sentencia previamente mencionada.

Todo lo anterior, para efectos de acreditar la calidad de condueños de los demandantes y sus contendientes (artículos 256, 406 y 509 del C.G.P., y 12 del Decreto 960 de 1970).

3.- Allegar nuevo poder donde se determine de forma clara y correcta la clase de división solicitada. Nótese que, mientras en la demanda se reclamó la venta en pública subasta del predio con M.I. 50C-262895, el mandato alude a la división material de dicho inmueble.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 14 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 125 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3678f2b1951c729cbb5d7e59f57d6476224a7b19ada0bbf19ff9e14cfc5e07**

Documento generado en 12/08/2023 07:34:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>